

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 114
10 julio 2025
Original: español

INFORME No. 109/25
CASO 12.692
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

M.E.F.
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 10 de julio de 2025

Citar como: CIDH, Informe No. 109/25, Caso 12.692. Fondo (Publicación). M.E.F.
Argentina. 10 de julio de 2025.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. POSICIONES DE LAS PARTES	2
A. Parte peticionaria	2
B. Estado	3
III. DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
A. Marco jurídico relevante.....	4
B. Demanda por despido injustificado y recurso de apelación	5
C. Fase de ejecución de la sentencia y acuerdo de pago	7
IV. DETERMINACIONES DE DERECHO	9
A. Derecho a la protección judicial a la propiedad privada y a la igualdad y no discriminación	9
1. <i>Consideraciones generales sobre el cumplimiento de fallos internos y la tutela judicial efectiva.....</i>	<i>9</i>
2. <i>El principio de igualdad y no discriminación y el despido por embarazo</i>	<i>11</i>
3. <i>Análisis del presente caso</i>	<i>12</i>
V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 188/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	18
VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 79/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	23
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN FINAL.....	23
VIII. PUBLICACIÓN.....	23

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 10 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por M.E.F.² (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en su perjuicio, como consecuencia de la falta de cumplimiento de una decisión dictada en su favor por parte de los tribunales argentinos.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 10/09 el 19 de marzo de 2009³. El 6 de abril de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para solucionar el caso a través de dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria refirió que a partir del 1 de septiembre de 1988 mantuvo una relación de trabajo con la Embajada de Australia en la República Argentina en la que se desempeñó en el cargo de economista. Alegó que el 2 de mayo de 1997 fue despedida tras haber notificado a sus superiores sobre su estado de embarazo y luego de haber solicitado la regularización de los aportes patronales ante el seguro social, así como su inscripción dentro de los registros laborales de la Embajada.

4. Informó que luego de promover una demanda judicial por despido injustificado, el 28 de febrero de 2001 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 condenó a la Embajada de Australia al pago de una indemnización por \$219.924,86 pesos argentinos. Señaló que ambas partes ejercieron el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y este modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y elevó el monto de la condena a \$271.644,11 pesos argentinos, sumado a los intereses y costas del juicio. Asimismo, indicó que la sentencia quedó firme en virtud de que la Embajada de Australia no interpuso el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Alegó que, pese a encontrarse firme, hasta la fecha la Embajada no ha dado cumplimiento a la condena de forma voluntaria. Agregó que frente al requerimiento que hizo ante la justicia argentina para que se ejecutara forzosamente la sentencia, el 8 de febrero de 2002 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 intimó a la Embajada de Australia para que diera efectivo cumplimiento a la condena. Señaló que el 20 de febrero de 2002, la Embajada informó que mantenía y no renunciaba a la inmunidad de ejecución opuesta en la contestación de la demanda, alegatos y expresión de agravios, privilegio que se deriva de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

6. Asimismo, la parte peticionaria informó que en septiembre de 2003 la Embajada de Australia le ofreció pagar una suma correspondiente a menos del 50% de la deuda. Agregó que se vio obligada a aceptar la oferta y por tanto, firmó un acuerdo de pago que fue homologado por la justicia argentina el 25 de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Ante la solicitud de la peticionaria de 11 de noviembre de 2023 de que se reserve su nombre para resguardar su privacidad, su seguridad y la de su familia, la Comisión utilizará M.E.F. para identificarla.

³ CIDH, Informe No. 10/09, Petición 4071-02. Admisibilidad. Argentina, 19 de marzo de 2009. En dicho informe la Comisión declaró la petición admisible frente a la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Igualmente, la CIDH declaró inadmisibles los alegatos referidos a los artículos 17.1, 24, 26 y 29 de la Convención Americana.

noviembre de 2003. Alegó que, transcurrido el plazo respectivo, la Embajada no cumplió con su obligación de pago, por lo que ese acuerdo quedó nulo y recobró vigencia el monto establecido en la condena.

7. Informó que se dirigió reiteradamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, así como al Presidente de la Nación, para que intervinieran frente a la Embajada de Australia, a fin de que ésta diera cumplimiento a la sentencia. Al respecto, alegó que el Estado argentino no contestó sus notas de reclamo y que, si bien la Cancillería argentina sirvió de intermediario con la Embajada para la firma del acuerdo de pago extrajudicial, dichos esfuerzos no dieron resultados.

8. Refirió que, pese a que la Embajada de Australia fue condenada en el juicio a pagar el 100% de las costas, ésta también incumplió con dicha obligación. Al respecto, señaló que de acuerdo a la legislación argentina cuando el condenado en costas no cumple deberá requerirse el pago a la otra parte, por tanto, en abril de 2005 la parte peticionaria fue intimada judicialmente por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44, bajo apercibimiento de ejecución, a abonar los honorarios profesionales de los abogados y peritos regulados judicialmente. Expresó que, en vez de cobrar su crédito frente a la Embajada, debió endeudarse para hacerle frente a las costas procesales que ésta se negó a pagar.

9. Específicamente, en cuanto al derecho, la parte peticionaria argumentó la violación del **derecho a la protección judicial**, por estimar que la sentencia que elevó el monto de la condena en segunda instancia y que se encuentra firme no fue ejecutada por los tribunales argentinos. Al respecto, señaló que el debido proceso legal debe incluir la ejecución de las decisiones judiciales firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, afirmó que la inmunidad absoluta de ejecución reconocida por el Estado torna la protección judicial en una mera formalidad, generándose una situación de denegación de justicia, puesto que al no poder ejecutar ni la decisión judicial ni el acuerdo de pago, la efectividad del recurso se tornó ilusoria.

10. Finalmente, argumentó la violación del **derecho a la propiedad privada**, por estimar que la propiedad comprende también la titularidad de los derechos consagrados legalmente por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Al respecto, señaló que la inejecución de la sentencia conllevó a la privación del crédito y demás montos indemnizatorios solicitados.

B. Estado

11. El Estado refirió que los tribunales argentinos acogieron la demanda laboral de la parte peticionaria, quien gozó de un juicio justo y equitativo, así como de una decisión favorable a su pretensión, confirmada, además, por el tribunal de alzada. Señaló que ésta tuvo acceso expedito a la justicia y que gozó del derecho a la jurisdicción, toda vez que Australia reconoció la jurisdicción de los tribunales argentinos al contestar la demanda.

12. Refirió que, si bien Australia renunció a su inmunidad de jurisdicción prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no renunció a la inmunidad de ejecución y señaló que la renuncia a la primera no supone la renuncia de la segunda. Asimismo, alegó que la posibilidad de acción del Estado argentino era decididamente extrajudicial, ya que no cabe la ejecución forzosa ante un Estado extranjero que opone la inmunidad de ejecución, como lo hizo en este caso Australia. Informó que la legislación nacional no resuelve el tema de la inmunidad de ejecución, y que se trata de una cuestión no resuelta en la práctica internacional.

13. Expresó que cuando la ejecución se tornó imposible por la defensa opuesta por la Embajada de Australia, el Estado argentino ejerció sus buenos oficios para que ésta se dispusiera a cumplir con la sentencia que imponía una indemnización en favor de la peticionaria. Agregó que el Estado argentino coadyuvó al acuerdo de pago que fue homologado judicialmente y que la Embajada no observó, por mostrarse renuente a todo pago.

14. Refirió que la parte peticionaria no se agravia por las acciones del Estado argentino, sino porque la Embajada de Australia opuso inmunidad de ejecución respecto de su reclamo. Al respecto, señaló que las actitudes de la representación diplomática del Estado extranjero no pueden ser atribuidas al Estado

argentino. Afirmó que la pretensión de la parte peticionaria de que el Estado argentino se haga cargo de las obligaciones de Australia no se compadece con normal legal alguna vigente en Argentina.

15. En cuanto al fondo del asunto, el Estado argumentó que no violó ningún derecho protegido por la Convención Americana. Específicamente con respecto al **derecho a la protección judicial**, alegó que la parte peticionaria no demostró qué acción u omisión de parte del Estado vulneró dicho derecho, y señaló que la parte peticionaria debió accionar en la sede internacional de derechos humanos respecto del Estado que opuso la inmunidad de ejecución y no respecto del Estado de su nacionalidad que le brindó un debido proceso legal y le permitió obtener una sentencia favorable.

16. Con respecto al **derecho a la propiedad privada**, el Estado reconoció que la situación de incumplimiento de sentencia emitida a favor de la parte peticionaria le generó un detrimento patrimonial, sin embargo, expresó que ésta no es una cuestión en la que deba analizarse el derecho a la propiedad privada, tomando en cuenta que el concepto de propiedad no puede ampliarse de modo que comprenda una potencial indemnización o la posibilidad de obtener un fallo favorable en litigios referentes a sumas de dinero.

17. Asimismo, alegó que la peticionaria no demostró que haya sido lesionada en el uso, goce y disfrute de un bien que le pertenece o de un interés referente a un objeto sobre el que hubiere adquirido derechos legítimos conforme a la legislación interna, ni que el Estado lo haya despojado de esos derechos.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco jurídico relevante

18. La Comisión toma nota que el presente caso se relaciona con la ejecución de un fallo a favor de la presunta víctima contra la Embajada de Australia en Argentina. Al respecto, resultan relevantes las normas relacionadas con los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas extranjeras en territorio del Estado receptor que están previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Dicha norma, establece en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 1:

A los efectos de la presente Convención:

(...) i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 22:

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 41:

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor⁴.

19. En ese sentido, el Decreto-Ley N° 7.672 de 1963 reconoce la vigencia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en la República Argentina en los siguientes términos:

Artículo 5:

Apruébase la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas en Viena el 18 de abril de 1961 y suscrita por la República Argentina en esa misma fecha (...) ⁵.

20. Por otra parte, la Ley 24.448 sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados de la República Argentina establecía con respecto a la inmunidad de jurisdicción que:

Artículo 2:

Los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

- a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;
- b) Cuando fuere objeto de una reconvencción directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;
- c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;
- d) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;
- e) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;
- f) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
- g) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
- h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario⁶.

B. Demanda por despido injustificado y recurso de apelación

21. Según información disponible, la presunta víctima, M.E.F. de profesión economista, prestó servicios dependientes para la Embajada de Australia en la República Argentina a partir del 1 de septiembre de 1988, realizando tareas de investigación, análisis y preparación de informes económicos⁷.

22. El 2 de mayo de 1997 fue notificada de su despido cuando se encontraba en estado de embarazo. En dicha comunicación, se argumentó la pérdida de confianza resultante del proceder de la parte peticionaria como causal para cesar su actividad laboral en la Embajada⁸.

⁴ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, citada por la parte peticionaria en su escrito de observaciones de 26 de mayo de 2004.

⁵ Decreto-Ley N° 7.672 sobre Acuerdos Internacionales dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en fecha 14 de septiembre de 1963.

⁶ Ley 24.448 sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados de la República Argentina, citada por el Estado en su escrito de 12 de febrero de 2007.

⁷ Anexo 1. Decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 de 28 de febrero de 2001. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2005.

⁸ Anexo 1. Decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 de 28 de febrero de 2001. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2005.

23. El 4 de agosto de 1997 la parte peticionaria presentó una demanda contra la Embajada de Australia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 con el objeto de obtener créditos salariales e indemnizaciones derivados de su despido⁹. La Embajada australiana no opuso la inmunidad de jurisdicción prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en virtud de que estaba impedida de ejercer dicho privilegio al tratarse de una demanda de carácter laboral promovida por una ciudadana argentina, conforme a lo previsto en la norma nacional citada con anterioridad.

24. El 28 de febrero de 2001 el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 condenó a la Embajada de Australia a pagar una indemnización en beneficio de la parte peticionaria de \$219.924,86 pesos argentinos, así como los intereses devengados. El juez indicó lo siguiente:

(...) lo cierto es que las pruebas aportadas por la demandada –en definitiva- no apuntalan la tesis de la contestación en orden a que la actora “faltó a la verdad” y que –como corolario de ello- los emplazamientos efectuados por la embajada se debieron a los incumplimientos laborales de M.E.F.

(...) No soslayo que la “reiteración” de inconductas laborales “no graves” pueden justificar un despido, pero débese convenir que los antecedentes “disciplinarios” (falta de puntualidad) denunciados por la accionada en el responde, además de la inexistencia de un hecho actual e injurioso que actúe como detonante de la ruptura.

(...) También la ex empleadora estimó injuriosa la actitud de la actora de requerir que los informes sean solicitados por escrito. En el punto aprecio que tal requerimiento no evidenció mala fe de la trabajadora pues la demandada, en definitiva, no acreditó en el pleito las denunciadas faltas de entrega de los informes en tiempo y forma. Es más, sostuvo en el responde que debido al mal desempeño de M.E.F. se habría decidido no aumentarle el sueldo en el año 1997, circunstancia que quedó desvirtuada a través del recibo de sueldo obrante en sobre reservado por Secretaría (...) en el cual consta abonado como “incremento anual” la suma de \$ 1.565,50.

(...) Como consecuencia de todo lo dicho, juzgo ilegítimo el despido resuelto por la demandada al no mediar incumplimiento contractual grave de la trabajadora que justifique la resolución del vínculo laboral. (...) Prosperarán por ende los créditos indemnizatorios emergentes del despido (...) Consecuentemente, dado que el despido “injustificado” se produjo dentro del plazo de protección de la maternidad (...), también es viable la indemnización prevista por el art. 182 de la ley laboral (...) ¹⁰.

25. Con posterioridad, ambas partes presentaron recursos de apelación ante la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por estar en desacuerdo con la decisión, en aspectos como el monto de la indemnización. El 18 de octubre de 2001 el tribunal de alzada modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y elevó el monto de la indemnización a \$271.644,11 pesos argentinos. Dicho tribunal expresó lo siguiente:

(...) el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, elevar el monto diferido a condena a la suma de \$271.644,11 (...) cifra que llevará los intereses fijados en la sede de origen; 2) Dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado sobre costas y honorarios (...); 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (...); 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora (...), demandada, peritos, traductora y contador (...) en la suma de \$5.000, respectivamente; 5) Regular los honorarios del Dr. Miguel A. Jorge (...) en la suma de \$2.500 (...); 6) Confirmar la resolución recurrida en todo lo demás que ha sido objeto de recurso y agravios; 7) Regular los honorarios de los firmantes de las presentaciones (...) en el 30% y 25%, respectivamente, de lo que le corresponda percibir a la representación letrada de sus respectivas partes por su actuación en la instancia anterior (...) ¹¹.

⁹ Anexo 1. Decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 de 28 de febrero de 2001. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2005.

¹⁰ Anexo 1. Decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 de 28 de febrero de 2001. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2005.

¹¹ Anexo 2. Decisión de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de 18 de octubre de 2001. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

26. La Comisión toma nota que la Embajada de Australia no interpuso el recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que la misma quedó firme y en autoridad de cosa juzgada en octubre de 2001¹².

C. Fase de ejecución de la sentencia y acuerdo de pago

27. El 8 de febrero de 2002 el Poder Judicial de la Nación a petición de la parte peticionaria intimó a la Embajada de Australia para que en el plazo de cinco días manifestara si se acogería a la inmunidad de ejecución o si daría efectivo cumplimiento a la condena¹³.

28. El 20 de febrero de 2002 la defensa de la Embajada de Australia, en respuesta a la intimación cursada por los tribunales argentinos, informó que mantenía y no renunciaba a la inmunidad de ejecución prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que fue opuesta en la contestación de la demanda, alegato y expresión de agravios, por lo que no daría cumplimiento a la condena. Al respecto, señaló lo siguiente:

(...) 1. La Embajada de Australia en la República Argentina no presta conformidad para ser sometida a la ejecución de sentencia en estas actuaciones, ni renuncia a privilegios y/o inmunidades establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas el día 18 de Abril de 1961, aprobada mediante Decreto-Ley 7672 del día 13 de Septiembre de 1963¹⁴.

29. El 29 de mayo de 2002 la parte peticionaria dirigió una nota de reclamo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto solicitando que adoptara las medidas que el derecho internacional en el ámbito de las relaciones internacionales le permitía para posibilitar el cumplimiento de la sentencia por parte de la Embajada de Australia¹⁵.

30. Según informó el Estado, el 3 de julio de 2002 la Cancillería argentina emitió una instrucción de gabinete para que se ejercieran los buenos oficios con la Embajada de Australia a los efectos de que se aviniera al cumplimiento de la sentencia que ordenaba indemnizar a la peticionaria¹⁶.

31. La parte peticionaria dirigió una nueva nota de reclamo de fecha 4 de septiembre de 2003 a la Presidencia de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto denunciando que la Cancillería argentina no había respondido por escrito la solicitud de intervención en la controversia con la Embajada de Australia que la parte peticionaria había interpuesto el 29 de mayo de 2002¹⁷.

32. Conforme fue señalado por el Estado, el 11 de septiembre de 2003 funcionarios de la Cancillería argentina sostuvieron una reunión con el Jefe de la Misión Diplomática de Australia en Buenos Aires para emplazar a este último a que diera efectivo cumplimiento a la sentencia en cuestión¹⁸.

33. El 16 de octubre de 2003 la parte peticionaria dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto donde denunciaba que ese organismo no había ejercido la

¹² Anexo 3. Dictamen del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina de 12 de febrero de 2007. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 18 de agosto de 2011.

¹³ Anexo 4. Intimación del Poder Judicial de la Nación Argentina a M.E.F. de 8 de febrero de 2002. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

¹⁴ Anexo 5. Ratificación de la oposición de la inmunidad de ejecución por parte de la Embajada de Australia de 20 de febrero de 2002. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

¹⁵ Anexo 6. Nota de reclamo al ex canciller de Argentina Carlos Ruckauf de 29 de mayo de 2002. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

¹⁶ Señalado en el Escrito del Estado de 29 de abril de 2005.

¹⁷ Anexo 7. Nota de reclamo al expresidente de Argentina Néstor Kirchner y al ex canciller de Argentina Rafael Bielsa de 4 de septiembre de 2003. Anexos al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

¹⁸ Señalado en el Escrito del Estado de 29 de abril de 2005.

suficiente presión diplomática e internacional para obligar a cumplir la condena a la Embajada de Australia, razón por la cual, solicitó al Estado argentino a pagarle la cantidad de \$ 758.876,23 pesos argentinos¹⁹.

34. El 25 de noviembre de 2003 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 homologó un acuerdo extrajudicial firmado entre la parte peticionaria y la Embajada de Australia en la sede de la Cancillería argentina. Dicho acuerdo señalaba lo siguiente:

(...) 1. La Embajada de Australia en la República Argentina, sin renunciar a la inmunidad de ejecución y sujeta la obligación que sigue a la homologación del presente acuerdo, se obliga a pagar a la actora y profesionales intervinientes en los autos caratulados (...) la suma total de Dólares Estadounidenses Ciento Cincuenta Mil (...)

(...) 2. En cumplimiento del punto 1 de este acuerdo, la Embajada de Australia en la República Argentina depositará simultáneamente la suma de Dólares Estadounidenses Ciento Ocho Mil (...) y la suma de Pesos equivalente a Dólares Estadounidenses Cuarenta y Dos Mil (...) al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día inmediato posterior al de la notificación de homologación del acuerdo. Ambos montos serán depositados por la Embajada de Australia en la República Argentina a los cinco días de notificada la homologación del presente acuerdo (...)

(...) 10. En caso de no efectivizarse el pago en los términos y condiciones pactados, este acuerdo quedará nulo, sin efecto, retrotrayéndose el proceso judicial a la situación anterior al presente acuerdo. Asimismo, si este acuerdo no pudiera efectivizarse dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de la firma del presente acuerdo, la actora (...) podrá declarar la nulidad del acuerdo, retrotrayéndose también en ese caso el proceso judicial a la situación anterior al presente acuerdo (...) ²⁰.

35. El 18 de diciembre de 2003 la parte peticionaria dirigió una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informando del incumplimiento por parte de la Embajada de Australia del acuerdo de pago firmado²¹.

36. El 12 de julio de 2005, tomando en cuenta el incumplimiento del acuerdo de pago, los abogados que representaron a la parte peticionaria durante el proceso, presentaron una denuncia al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 para que se intimara a ésta al pago de sus honorarios²². El 26 de abril de 2005 este tribunal notificó a la parte peticionaria que tenía un plazo de treinta días para acreditar el depósito adeudado²³.

37. El 15 de julio de 2005 la parte peticionaria suscribió un acuerdo de pago de honorarios con sus abogados por los servicios profesionales prestados por el monto de \$4.400 pesos argentinos. Al respecto, dicho acuerdo se originó por el incumplimiento de la Embajada de Australia respecto de las costas del proceso y por mandato de la ley adjetiva argentina que establece el supuesto que en caso de que la parte condenada en costas no pague, los profesionales podrán reclamar el pago al cliente²⁴.

38. El 26 de julio de 2005 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°44 intimó a la parte peticionaria al pago de honorarios profesionales del perito contador ante el incumplimiento por parte de la Embajada de Australia del pago de las costas procesales²⁵. El 24 de agosto de 2005 la parte peticionaria

¹⁹ Anexo 8. Nota de reclamo al ex canciller de Argentina Rafael Bielsa de 16 de octubre de 2003. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

²⁰ Anexo 9. Acuerdo de pago homologado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°44 de 25 de noviembre de 2003. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

²¹ Anexo 10. Nota de reclamo al ex canciller de Argentina Rafael Bielsa de 18 de diciembre de 2003. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 26 de mayo de 2004.

²² Anexo 11. Denuncia de Miguel Jorge y Juan Martín Canedo para pago de honorarios profesionales ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°44. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 11 de julio de 2005.

²³ Anexo 12. Intimación al pago de honorarios profesionales de abogados a M.E.F. por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°44 de fecha 26 de abril de 2005. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 11 de julio de 2005.

²⁴ Anexo 13. Acuerdo de pago de honorarios entre M.E.F., Miguel Jorge y Juan Martín Canedo de 15 de julio de 2005. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

²⁵ Anexo 14. Intimación al pago de honorarios profesionales de perito contador a M.E.F. por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°44 de fecha 26 de abril de 2005. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

suscribió un acuerdo de pago con el perito contador por un monto de 990 pesos argentinos²⁶ y con el intérprete público por 2.000 pesos argentinos²⁷.

39. A la fecha, la Embajada de Australia no ha efectuado ningún pago derivado de la sentencia que quedó en firme en 2001 o del acuerdo de pago suscrito con la parte peticionaria en 2003.

IV. DETERMINACIONES DE DERECHO

A. Derecho a la protección judicial²⁸ a la propiedad privada²⁹ y a la igualdad y no discriminación³⁰

1. Consideraciones generales sobre el cumplimiento de fallos internos y la tutela judicial efectiva

40. El artículo 25.2 c) establece que los Estados deben “garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana es precisamente que los Estados “garanti[cen] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”³¹.

41. Asimismo, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de ejecutar toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso³². Ello presupone la garantía de medidas adecuadas y eficaces de coerción, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o sentencias puedan ejecutarlas y con ello lograr la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento definitivo³³.

42. Al respecto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado³⁴. La CIDH ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario³⁵. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que

²⁶ Anexo 15. Acuerdo de pago de honorarios entre M.E.F. y el perito contador de 24 de agosto de 2005. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

²⁷ Anexo 16. Acuerdo de pago de honorarios entre M.E.F. y la intérprete pública de 17 de octubre de 2005. Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria de 10 de noviembre de 2006.

²⁸ El artículo 25 de la Convención Americana establece en sus partes pertinentes que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...). 2. Los Estados partes se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁹ El artículo 21 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

³⁰ Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Caso Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 128.

³² Caso Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 128.

³³ Ídem, párr. 128.

³⁴ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

³⁵ CIDH. Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 53.

permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho³⁶.

43. Por su parte, el Tribunal Europeo ha sostenido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral³⁷ y sin demora³⁸. Asimismo, ha señalado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. Al respecto, ese Tribunal ha sostenido que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio³⁹.

44. La Corte Interamericana ha sostenido que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas⁴⁰. En el mismo sentido, la CIDH ha resaltado que “lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”⁴¹.

45. Por otra parte, en casos relacionados con la ejecución de fallos tanto la Comisión como la Corte se han referido al derecho a la propiedad privada. Al respecto, han señalado que en el Sistema Interamericano existe un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido a través del derecho a la propiedad los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Comisión recuerda que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando estas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana⁴².

46. En los casos *Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía contra Perú*, la Corte declaró la violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas, de conformidad con la normativa interna. En dicho caso, la Corte señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, en el caso *Acevedo Buendía*, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención.⁴³

47. De igual forma, en la sentencia del caso *Muelle Flores respecto de Perú* la Corte declaró que “los beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir aún las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos

³⁶ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 244.

³⁷ TEDH, Caso Matheus Vs. Francia. Sentencia del 31 de marzo de 2005, párr. 58; y Caso Sabin Popescu Vs. Rumania. Sentencia del 2 de marzo de 2004, párrs. 68 y ss.

³⁸ TEDH, Caso Cocchiarella Vs. Italia. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89.

³⁹ TEDH, Caso Hornsby Vs. Grecia. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 27.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, *supra*, párr. 106.

⁴¹ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 54.

⁴² Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 54.

⁴³ Corte IDH, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C no. 375, párr. 213.

adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio como la pensión de vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial”⁴⁴.

48. Finalmente la CIDH subraya que de acuerdo a la obligación de garantizar los derechos humanos, ambos órganos del sistema interamericano han indicado que en determinadas circunstancias la responsabilidad internacional estatal puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles directamente al Estado; esto debido a la falta de debida diligencia estatal para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención o la ausencia de acciones para restituir, si es posible, tal derecho. Asimismo, en cuanto a esta obligación, la Corte IDH señaló que la misma implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁵. A efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁴⁶.

2. El principio de igualdad y no discriminación y el despido por embarazo

49. Por otra parte, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁴⁷.

50. El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho⁴⁸.

51. La Comisión subraya que distintos organismos nacionales e internacionales han sostenido que despedir a una mujer por encontrarse en estado de embarazo vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, en su Informe sobre el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres, la CIDH, recordando el Convenio 183 de la OIT subrayó que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo y en el acceso al mismo, incluyendo la prohibición expresa de que se exija a una mujer que aplica a un empleo la presentación de una prueba de embarazo⁴⁹.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C no. 375, párr. 214.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 173.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109.

⁴⁸ CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 7 de septiembre de 2017, párr. 160.

⁴⁹ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 3 de noviembre de 2011, párr.106.

52. La Comisión recuerda que desde la recomendación sobre 95 sobre la protección de la maternidad, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo subrayó que:

(1) Siempre que sea posible, el período antes y después del parto durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, debería comenzar a contarse a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el artículo 3 de dicho Convenio (2) Motivos tales como una falta grave de la mujer empleada, la cesación de las actividades de la empresa donde esté ocupada o la terminación de su contrato de trabajo podrán ser considerados, por la legislación nacional, como causas justas para el despido, durante el período en el que la mujer esté protegida. Cuando existan consejos de empresa, sería conveniente consultarlos con respecto a tales despidos⁵⁰.

53. Igualmente, el Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo estipula que entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figura el embarazo⁵¹.

54. Por su parte, el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece como una medida apropiada para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo “a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”⁵².

55. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha indicado que la destitución de una trabajadora por razón de embarazo o por una causa basada esencialmente en ese estado, supone una discriminación directa por razón de sexo, contraria a los artículos 2, apartados 1 y 7, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo⁵³.

56. Por otra parte, tribunales nacionales como la Corte Constitucional colombiana han sostenido que el fin de la protección de la mujer embarazada o lactante en el ámbito laboral consiste en “impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres”⁵⁴.

3. Análisis del presente caso

57. En el presente caso no se encuentra en controversia que los organismos jurisdiccionales reconocieron que la parte peticionaria haya sido despedida injustificadamente por la Embajada de Australia en Argentina. En efecto, el 28 de febrero de 2001 el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 44 dictó con lugar la demanda presentada por la peticionaria y ordenó a la Embajada de Australia al pago de una indemnización.

58. Dicha decisión fue apelada por ambas partes ante la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el 18 de octubre de 2001 este tribunal modificó parcialmente la sentencia y elevó el monto de la condena. La embajada australiana no ejerció ningún recurso adicional respecto de esta decisión, por lo que la misma quedó firme en octubre de 2001 y fue remitida al juez de instancia para proceder a la ejecución del fallo condenatorio.

⁵⁰ OIT, Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm.95).

⁵¹ Convenio 158 sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982.

⁵² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās Tiesas Senāts — República de Letonia) — Dita Danosa/LKB Lizings SIA.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-075 de 2018.

59. La Comisión toma nota que, en esta última fase, el 8 de febrero de 2002 el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 44 intimó a la Embajada de Australia a cumplir el fallo o en su defecto, ratificar la inmunidad de ejecución que había planteado con anterioridad. El 20 de febrero de 2002 la defensa jurídica de la Embajada contestó al tribunal que ratificaba la inmunidad de ejecución interpuesta desde el momento de la contestación de la demanda, argumento y expresión de agravios y por tanto no daba efectivo cumplimiento a la condena.

60. La CIDH subraya que el Juez a cargo del cumplimiento de la decisión se limitó a aceptar la respuesta del Estado informando que ejercía su derecho a la inmunidad de ejecución, y al acogerse el Estado a dicha inmunidad, no realizó medida alguna para procurar la ejecución del fallo. En estas circunstancias, la Comisión nota que la omisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia de verificar si era posible el cumplimiento del fallo y tomar las medidas adecuadas para ejecutar una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada constituyó en el presente caso una limitación al derecho a la protección judicial de la señora M.E.F. en la medida en que se vieron limitados elementos y atributos de ese derecho. Como se ha indicado, el artículo 25.2 c) específicamente requiere que un Estado “garantice el cumplimiento” cuando se haya estimado procedente un recurso.

61. En consecuencia, la Comisión considera pertinente analizar a continuación si tal omisión y conducta por parte del juez resulta compatible con los criterios exigidos por la Convención Americana⁵⁵.

62. La CIDH subraya, por una parte, que el Estado argentino aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la cual contempla la imposibilidad de que los locales de la misión diplomática, su mobiliario y demás bienes situados en ella, así como los medios de transporte con los que cuente, sean objeto de una medida de ejecución. En este sentido, si bien la inmunidad de ejecución y sus requisitos de procedencia no se encuentran regulados expresamente en la legislación argentina, la norma vigente establece determinada categoría de bienes que no son susceptibles de una medida de ejecución de una sentencia judicial. La Comisión estima además que atendiendo al principio de igualdad entre los Estados se justifica que los Estados extranjeros no puedan ser objeto de medidas de ejecución sobre determinados tipos de bienes, es decir, aquellos que estén destinados a realizar una actividad estatal por parte de un Estado receptor y que, la imposibilidad de que los tribunales del Estado receptor dicten medidas de ejecución sobre bienes de uso oficial o el patrimonio de un Estado extranjero contribuye a buscar garantizar el desempeño de las funciones de las oficinas consulares y diplomáticas en nombre de sus Estados respectivos.

63. Pese a lo anterior, la Comisión estima que corresponde particularmente en este caso determinar si la total omisión del juez para ejecutar el fallo, limitándose a acoger la respuesta del Estado oponiendo inmunidad de ejecución resultó convencionalmente aceptable, para lo cual es necesario verificar si podría haber adoptado otro tipo de medidas que tuviera un menor impacto en el derecho de la presunta víctima para procurar el cumplimiento del fallo ejecutoriado y salvaguardar el principio de soberanía de los Estados que sustenta la inmunidad de ejecución.

64. Al respecto, la CIDH observa que varios tribunales nacionales e internacionales han interpretado la inmunidad de ejecución con un carácter relativo y no absoluto. La anterior noción, ha posibilitado que pueda dirigirse la ejecución forzosa en contra de un Estado respecto de bienes que se utilizan para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, sin que ello afecte el principio de soberanía entre Estados.

65. Así, por ejemplo, en el caso *Alemania vs. Italia*, la Corte Internacional de Justicia a propósito de un análisis de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) reconoció que la inmunidad de ejecución si bien es un privilegio contemplado por el derecho internacional consuetudinario no reviste carácter absoluto, razón por la cual determinados bienes

⁵⁵ De conformidad con el artículo 30 de la Convención las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

propiedad del Estado pueden ser ejecutados por un Estado extranjero siempre que éstos sean utilizados para desempeñar una actividad que no derive de las funciones de soberanía. El tribunal expresó lo siguiente:

(...) la inmunidad de ejecución de la que gozan los Estados en lo relativo a sus bienes situados en territorio extranjero va más allá de la inmunidad de jurisdicción que tienen esos mismos Estados ante los tribunales extranjeros. Aún si un fallo ha sido emitido de forma regular en contra de un Estado extranjero en circunstancias tales que este último no podía prevalerse de la inmunidad de jurisdicción, no surge *ipso facto* que el Estado condenado pueda ser objeto de medidas de fuerza, sobre el territorio del Estado de la jurisdicción o en aquel de un tercer Estado, en aras de hacer ejecutar el fallo en causa. Igualmente, la eventual renuncia de un Estado a su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal extranjero no es válida *per se* cómo renuncia a la inmunidad de ejecución con relación a los bienes que le pertenecen y que se encuentran en territorio extranjero.

(...) Las reglas de derecho internacional consuetudinario relativas a la inmunidad de ejecución y aquellas que gobiernan la inmunidad de jurisdicción (entendida *stricto sensu* como el derecho de un Estado de no ser sometido a un proceso judicial ante los Tribunales de otro Estado) son distintas y deben ser objeto de una aplicación separada.

(...) En efecto, le basta constatar que existe al menos una condición que debe ser llenada para que una medida de fuerza pueda ser tomada frente a un bien perteneciente a un Estado extranjero: que el bien en causa sea utilizado para las necesidades de una actividad que no persiga fines de servicio público no comerciales, o que el Estado propietario haya consentido expresamente en la aplicación de una medida de fuerza, o también que este Estado haya destinado el bien en causa a la satisfacción de una demanda judicial.

(...) A pesar de lo anterior, es claro en el presente caso que el bien objeto de la medida de fuerza litigiosa es utilizado para las necesidades de una actividad de servicio público desprovista de carácter comercial, es decir, una actividad proveniente de las funciones de soberanía de Alemania.

(...) En estas condiciones, la Corte concluye que la inscripción de un embargo judicial sobre la Villa Vigoni constituye una violación por parte de Italia de su obligación de respetar la inmunidad de Alemania⁵⁶.

66. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Wallishauser Vs. Austria* refirió que las inmunidades jurisdiccionales del Estado se rigen por el derecho internacional consuetudinario, y expresó que la codificación de dichas costumbres está en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) independientemente de su escaso nivel de ratificaciones. Igualmente subrayó que:

(...) hay un desarrollo en el derecho internacional hacia la limitación de la inmunidad jurisdiccional con respecto a las disputas relacionadas con el empleo: ese desarrollo se refleja en el Artículo 5 del Convenio Europeo de 1972 sobre la inmunidad del Estado y en el Artículo 11 del Proyecto de Artículos de 1991 de la Comisión de Derecho Internacional, y ahora está consagrado en el artículo 11 de la Convención de 2004 (...) ⁵⁷

67. La Comisión hace notar que la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004, establece en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

- a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados: i) por acuerdo internacional; ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o
- b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

⁵⁶CIJ. Caso Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania Vs. Italia). Sentencia de 3 de febrero de 2012, párrs. 113-120.

⁵⁷ TEDH. Caso Wallishauser Vs. Austria No. 2. Sentencia de 20 de junio de 2013, párrs. 39 y 69.

c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso⁵⁸

68. Asimismo, en el caso *Hirschhorn vs. Rumania* el Tribunal Europeo señaló que el Estado vulneró el derecho a un debido proceso y el derecho a la propiedad del demandante al no ejecutar una sentencia relativa a un bien inmueble, propiedad del gobierno rumano que estaba en arrendamiento del gobierno de los Estados Unidos a través de sus *Peace Corps*. Específicamente, el Tribunal subrayó:

(...) 58. Tampoco el Tribunal está convencido por el argumento del Estado de que el Cuerpo de Paz de los Estados Unidos goza de inmunidad de jurisdicción y que, por lo tanto, la sentencia del 24 de junio de 1999 no puede ejecutarse.

59. El Tribunal observa que este argumento se planteó por primera vez en las observaciones del Estado. En los procedimientos que terminaron en la sentencia del Tribunal de Apelación de Bucarest de fecha 12 de marzo de 2002, los tribunales nacionales, al desestimar las demandas del solicitante, basaron sus decisiones únicamente en la interpretación de las disposiciones de derecho civil relativas a los arrendamientos, sin referirse a la supuesta inmunidad del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos.

61. En cuanto a las alegaciones del Gobierno de que la validez del título del solicitante sobre la propiedad podría depender del resultado de las acciones presentadas después de la sentencia final del 24 de junio de 1999, el Tribunal observa que esas acciones simplemente representaron intentos del solicitante para garantizar el cumplimiento de la decisión por parte de las autoridades. En consecuencia, no podrían tener ninguna relación con la validez de su título de propiedad. En cualquier caso, el Tribunal ya sostuvo que sería excesivo exigir a un solicitante que haya obtenido una decisión judicial definitiva contra el Estado que inicie nuevos procedimientos contra las autoridades nacionales para garantizar el cumplimiento de la obligación en cuestión.

(...) 62. Estas consideraciones son suficientes para que el Tribunal concluya que al negarse a cumplir con la sentencia final que ordena la devolución del edificio al solicitante, las autoridades nacionales lo privaron del acceso efectivo a un tribunal⁵⁹.

69. Asimismo, el Tribunal Constitucional de España en el caso *107/1992* concluyó que el derecho internacional público no impone una inmunidad absoluta de ejecución, sino que permite que los tribunales nacionales dirijan la ejecución forzosa frente a un Estado extranjero solo respecto de determinados bienes, debido a que una interpretación distinta vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva por restringir sin causa legal el derecho a la ejecución. Asimismo, resaltó que correspondía a los jueces de instancia determinar cuáles de los bienes del Estado extranjero en territorio del Estado receptor están destinados a actividades económicas en las cuales el Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, se comporta como un particular para dar efectiva ejecución de los mismos. El Tribunal señaló:

(...) A la vista de los datos aportados por la realidad jurídica internacional no cabe sino concluir que el art. 21.2 L.O.P.J., al remitir al Derecho internacional público, no impone una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros. Antes al contrario, permite afirmar la relatividad de dicha inmunidad. El art. 24.1 C.E., aunque como ha quedado dicho no impone, sí coadyuva a entender en un sentido limitado la inmunidad de ejecución, sobre todo si se tiene en cuenta que la ratio de las inmunidades de los Estados extranjeros no es el de otorgar a éstos una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de su soberanía. Por ello, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautoriza que se inefecte una sentencia y, en consecuencia, una decisión de inefecución supone una vulneración del art. 24.1 C.E.

(...) Si de la inmunidad de jurisdicción pasamos a la inmunidad de ejecución, cabe apreciar mayores cautelas a la hora de sentar excepciones a la regla de la inmunidad, más sin que quepa negar que dichas excepciones se van abriendo paso en la práctica de numerosos Estados. Dichas excepciones siguen la huella del criterio sentado para la inmunidad de jurisdicción, es decir, se considera incontrovertible que un tribunal interno no puede adoptar

⁵⁸ Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, 30 de noviembre de 2004, A/59/508

⁵⁹ TEDH. Caso *Hirschhorn Vs. Rumania*. Sentencia de 26 de julio de 2007, párrs. 58-62.

medidas de ejecución (o cautelares) sobre bienes de un Estado extranjero en el territorio del Estado del foro que sean destinados por aquél al sostenimiento de actividades soberanas o de imperio. Este sería el contenido claro de la inmunidad de ejecución en el momento presente. A partir de aquí, la aceptación de la no inmunidad de ejecución de los bienes que el Estado extranjero destine en el Estado del foro a actividades *iure gestionis* o de inequívoca naturaleza privada o comercial varía, moviéndose entre la no aceptación de la más mínima excepción a la inmunidad de ejecución hasta posturas ciertamente avanzadas que exigen una inequívoca afectación de los bienes a actividades *iure imperii*.

(...) Sentado que en la actualidad el Derecho internacional público no impone una inmunidad absoluta de ejecución, sino que permite que los Tribunales nacionales dirijan la ejecución forzosa frente a un Estado extranjero y que, en consecuencia, una interpretación distinta (...) debe considerarse vulneradora del art. 24.1 C.E. por restringir sin causa legal el derecho a la ejecución, queda por determinar con qué amplitud o, si se quiere, con qué límites puede un tribunal español ejecutar una sentencia sobre bienes de un Estado extranjero en nuestro territorio.

(...) Puede suceder, que al margen de los bienes inembargables porque efectiva o presumiblemente estén destinados al desenvolvimiento de la actividad de las misiones diplomáticas o consulares, el Estado extranjero (...) objeto de ejecución, sea titular de otros bienes en nuestro país.

(...) Respecto de estos bienes, si existen, la inmunidad de ejecución garantizada por el ordenamiento internacional y, por remisión, por el art. 21.2 L.O.P.J., sólo alcanza a aquéllos que estén destinados a la realización de actos *iure imperii*, pero no a aquellos destinados a la realización de actividades *iure gestionis*.

(...) De este modo, los Tribunales ordinarios, para satisfacer el derecho a la ejecución de Sentencias, están habilitados para dirigir la actividad de ejecución forzosa frente a aquellos bienes que estén inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado.

(...) Corresponde en cada caso al Juez executor determinar, conforme a nuestro ordenamiento, de entre los bienes de los que sea titular específicamente el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular. Sin que, por lo demás, cumplida esta circunstancia, sea necesario que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad *iure gestionis* que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución en casos como el presente en que, al tratarse del despido de una trabajadora de una Embajada, y admitido que dichos litigios quedan al margen de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, ningún bien quedaría sustraído a la inmunidad de ejecución, ya que sólo los bienes de la Embajada estarían en conexión con la actividad que provocó el litigio⁶⁰.

70. Dicho criterio ha sido ratificado y consolidado en posteriores decisiones⁶¹ en las que se ha determinado que corresponde al juez executor determinar los bienes de un Estado extranjero que estarían protegidos por la inmunidad de ejecución. Por ejemplo, en la Sentencia 176/2001 el Tribunal Constitucional español resolvió que unas plazas de garaje propiedad del Consulado de Francia en Bilbao tenían carácter inembargable por estar afectadas a la actividad propia del consulado⁶². Asimismo, en la Sentencia 112/2002 el mismo tribunal estimó que las cantidades correspondientes a la devolución del IVA del gobierno de Estados Unidos sí podían ejecutarse por considerar que esos fondos provenían tanto de actividades públicas como de actividades comerciales y de cooperación, no estando protegidas de ejecución estas últimas⁶³.

71. Asimismo, el 10 de abril de 2002 el Juzgado de lo Social de Madrid al resolver lo relativo a la ejecución de una sentencia contra Italia, determinó que un centro educativo asociado a la Embajada italiana es ajena

⁶⁰ TCE. Sentencia 107/1992 Caso Diana Gayle Abbott Vs. República de Sudáfrica. Sentencia de 1 de julio de 1992, Fundamentos Jurídicos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. ECLI:ES:TC:1992:107.

⁶¹ TCE. Sentencia 292/1994 Caso Esperanza Jequier Beteta de 27 de octubre de 1994 ECLI: ES: TC: 1994:292. Sentencia 18/1997 Caso Emilio Blanco Montero de 10 de febrero de 1997. ECLI:ES:TC:1997:18.

⁶² TCE. Sentencia 107/1992 Caso Maite González Zarandona Vs. Consulado de la República de Francia en España. Sentencia de 17 de septiembre de 2001, Fundamentos Jurídicos 1, 2, 3 y 4. ECLI: ES: TC: 1992:107.

⁶³ TCE. Sentencia 112/2002 Caso Brígida y Marcos Vs. Estados Unidos de América. Sentencia de 1 de julio de 2002, Fundamentos Jurídicos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. RTC/2002/112 AUTO.

a toda manifestación de poder estatal extranjero soberano, por lo que no puede invocarse el *ius imperii*⁶⁴. Por su parte, la Audiencia Provincial de Cádiz en Auto 42/2004 declaró nulo el embargo de la cuenta corriente de la sucursal de un banco español situado en una base naval de los Estados Unidos, pues tales fondos son públicos, son dirigidos al personal militar y las cuentas las controla el Departamento de Defensa de ese país, por lo que los bienes no eran susceptibles de medidas de ejecución⁶⁵. Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de España en sentencia 2012/9582 determinó la inembargabilidad de las cuentas corrientes de las embajadas por considerar que estas eran inviolables en aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁶⁶.

72. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso *Blasson contra la Embajada de Eslovaquia* declaró sin efectos el embargo preventivo impuesto a una cuenta bancaria propiedad de dicha Embajada por considerar que esa medida afectaba gravemente la soberanía del Estado extranjero y reconoció la tesis de inmunidad de ejecución relativa. Al respecto refirió que “es inadmisibles la ejecución forzada de la propiedad de un Estado extranjero sin el consentimiento de este, si aquella propiedad sirve a fines soberanos de aquel”⁶⁷.

73. Por otra parte, la Comisión nota que ciertas legislaciones también reconocen el principio de inmunidad de ejecución, pero se prevén excepciones a la misma sobre todo respecto de bienes utilizados para actividades comerciales en el Estado receptor. Así, por ejemplo, la *Foreign Sovereign Immunities Act (1976)* excluye la inmunidad de los bienes de un Estado extranjero usados para una actividad comercial en los Estados Unidos, siempre que dichos bienes sean o hayan sido usados para la actividad comercial de la que derivó el litigio⁶⁸. Igualmente, la *State Immunity Act (1978)* británica⁶⁹ y la *State Immunity Act (1985)* canadiense⁷⁰ excluyen con carácter general la inmunidad de ejecución de aquellos bienes del Estado extranjero que en el momento de la misma se utilicen o se pretendan utilizar para fines comerciales. Asimismo, la *Foreign States Immunities Act (1985)* australiana⁷¹ excluye de la inmunidad de ejecución aquellos bienes destinados a actividades comerciales, y si bien excluye de tal consideración a la propiedad diplomática, exige simplemente que los bienes estén destinados sustancialmente a actividades comerciales para poder ser ejecutados.

74. En vista de lo anterior, la Comisión observa que de acuerdo con las decisiones judiciales y legislaciones antes mencionadas, bajo el entendimiento de una noción de inmunidad relativa, es posible que al mismo tiempo en que son respetados los bienes que no tienen fines comerciales -y que son requeridos para que un Estado realice de manera adecuada el desempeño de sus funciones diplomáticas y consulares en ejercicio de su soberanía- puedan ser afectados otros tipos de bienes que pueden tener naturaleza comercial con el fin de ejecutar una sentencia.

75. En el presente caso, la Comisión nota que las autoridades judiciales argentinas a cargo del proceso de ejecución se limitaron a acoger la respuesta del Estado de Australia que oponía inmunidad de ejecución al cumplimiento del fallo a favor de la presunta víctima, entendiendo que ello imposibilitaba de manera absoluta la ejecución, limitando con ello uno de los componentes esenciales del derecho a la protección judicial, que consiste en la ejecución del fallo, aspecto específicamente protegido por el artículo 25.2 c) de la Convención Americana. La Comisión estima que la omisión del juez a cargo del proceso para conducir la ejecución del fallo contra la Embajada de Australia y, en particular, debido a que, como se ha explicado, existen otros medios para lograrlo en respeto de la inmunidad de ejecución -como lo es mediante la verificación sobre los bienes que estarían destinados a una actividad comercial o que podrían ser objeto de

⁶⁴ Juzgado de lo Social de Madrid. Auto de 10 de abril de 2002, JUR/2002/216230.

⁶⁵ Audiencia Provincial de Cádiz. Auto N° 42/2004 de 8 de noviembre de 2004. JUR/2005/78178.

⁶⁶ Sala de lo Social del Tribunal Supremo de España. Sentencia de 25 de junio de 2012. JUR/2012/9582.

⁶⁷ CSJN. Sentencia Caso Beatriz Blasson Vs. Embajada de la República Eslovaca. Sentencia de 6 de octubre de 1999.

⁶⁸ *Foreign Sovereign Immunities Act (1976)* of the United States of America. U.S. Code Section 1610 (a.2). Exceptions to the immunity from attachment or execution.

⁶⁹ *State Immunity Act (1978)* of the United Kingdom. Section 6 (1.b) and Section 16 (1.b). Ownership, possession and use of property and Excluded matters.

⁷⁰ *State Immunity Act (1985)* of Canada. Section 5. Commercial activity.

⁷¹ *Foreign States Immunities Act (1985)* of Australia. Section 32 (1). Execution against commercial property.

ejecución forzosa, conforme a los parámetros antes descritos- constituyó una afectación desproporcionada al derecho a la protección judicial de la señora M.E.F..

76. Por otra parte, la CIDH recuerda que la presunta víctima alegó que su despido fue consecuencia de haber notificado a sus superiores sobre su estado de embarazo y haber solicitado la regularización de los aportes patronales ante el seguro social, así como su inscripción dentro de los registros laborales de la Embajada. En la misma decisión de 28 de febrero de 2001 del Juez Nacional de Primera Instancia se hizo constar que “dado que el despido “injustificado” se produjo dentro del plazo de protección de la maternidad (...) también es viable la indemnización prevista por el art. 182 de la ley laboral”. La Comisión estima que la omisión del juez a cargo de la ejecución del fallo en este caso, resultó no solo en la limitación de los componentes esenciales del derecho a la protección judicial, sino en los componentes sustantivos que el recurso protegía. En particular, la Comisión estima que la respuesta de las autoridades judiciales resultó en la convalidación de las razones del despido de la presunta víctima, el cual como se indicó incumplió con el plazo de protección de la maternidad, por lo que, conforme a los estándares indicados con anterioridad, se produjo también una violación del principio de igualdad y no discriminación.

77. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 21, 24, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional en perjuicio de M.E.F.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 188/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

78. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 188/20 el 14 de julio de 2020 que comprende los párrafos 1 a 77 *supra* y lo transmitió al Estado el 3 de noviembre de 2020. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Tomar las medidas necesarias, incluyendo aquellas judiciales o diplomáticas al más alto nivel posible, tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión emitida el 18 de octubre de 2001 respecto de la Embajada de Australia.
2. Adoptar el pago de una indemnización a la víctima por la violación declarada en el presente informe, específicamente, la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial.

79. La Comisión recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas y observaciones de la parte peticionaria. Durante este período la Comisión otorgó once prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

80. Con relación a la primera recomendación, sobre tomar las medidas necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión de 18 de octubre de 2001 respecto de la Embajada de Australia, el Estado informó que el 29 de diciembre de 2020 el Estado dirigió un oficio al Primer Secretario de la División para Europa y América Latina de la Cancillería australiana, mediante el cual el Embajador de Argentina en Australia remitió el Informe de Fondo y solicita la cooperación del gobierno australiano para el cumplimiento de la presente recomendación. El Estado consideró que con ello “la Cancillería Argentina realizó las gestiones sugeridas ante el Estado de Australia, razón por la cual debe darse por cumplida la citada recomendación”.

81. La señora M.E.F., por su parte, consideró que esta era una medida incompleta por varias razones. Señaló, por un lado, que la nota no iba dirigida al máximo nivel diplomático que era el Canciller. Por otra parte, consideró que los reclamos a Australia que debe efectuar el Gobierno de Argentina deben incluir no sólo las indemnizaciones por el despido sin causa de una ciudadana argentina, que se encontraba embarazada; sino también los salarios adeudados, astreintes, intereses y actualizaciones, el certificado de trabajo a los efectos

laborales y previsionales y la deuda por aportes y contribuciones previsionales adeudados por Australia a la ANSES.

82. El Estado informó que el 19 de julio de 2021 se llevó a cabo una reunión con la señora M.E.F., en la cual se le informó que Australia manifestó voluntad de abonarle cierto monto, de conformidad con el acuerdo judicial al que arribaron oportunamente.

83. Posteriormente, la señora M.E.F., por su parte, indicó que, el monto ofrecido por Australia representaba apenas un 13,4% del monto que se le adeuda. Señaló además que el mismo no incluye las astreintes por la falta de entrega del certificado de trabajo durante todos estos largos años. Al respecto, indicó que la sentencia obligaba a Australia a entregarle el certificado de trabajo a los efectos laborales y previsionales bajo apercibimiento de astreintes. Consideró que, no obstante, Australia se negó sistemáticamente a entregárselo, ignorando sus innumerables reclamos, siendo que la entrega de dicho certificado era una obligación de todo empleador.

84. La señora M.E.F. indicó que ante la sugerencia del Estado argentino de aceptar el monto ofrecido por Australia, estaba dispuesta a aceptar la oferta, bajo ciertas condiciones que incluían: que el pago sea efectivizado antes del 15 de setiembre de 2021; que Australia le entregue, al momento de la firma de un eventual Acuerdo de Pago, la certificación de sus remuneraciones; y que oportunamente determinará en un eventual Acuerdo de Pago con Australia a qué rubros va a imputar el monto a percibir.

85. Entre 2021 y 2023 el Estado informó a la CIDH sobre las gestiones y negociaciones que sostuvo con las autoridades australianas para instrumentar jurídicamente la consignación del monto y lograr que se cumpla con esta recomendación. Asimismo, el Estado sostuvo reuniones con la señora M.E.F.

86. Entre dichas gestiones el 18 de abril de 2022 se elaboró un proyecto preliminar de Acuerdo entre Argentina y Australia que brindaría un marco jurídico para una transferencia de fondos de parte de Australia. El Estado, en atención a lo solicitado por la parte peticionaria, antes de remitirle a Australia el proyecto de acuerdo, buscó que las autoridades australianas puedan tratar directamente con la peticionaria y suscribir un acuerdo con ella.

87. El 28 de julio de 2023, la parte peticionaria informó que firmó con la Embajada de Australia un Acuerdo de Partes recibiendo directamente de la Embajada la suma ofrecida en concepto de indemnización por despido injustificado agravado por maternidad sin ningún tipo de colaboración por parte del Estado argentino para concretar este Acuerdo. La parte peticionaria consideró que, por el contrario, las contradicciones y trabas instaladas por el Estado argentino, en particular durante los últimos dos años, fueron causa de dilaciones innecesarias y le han originado cuantiosos daños y perjuicios materiales y moral, incluyendo el gran desgaste emocional que supone tener que litigar durante décadas, primero en Argentina y luego internacionalmente, para que sean respetados sus derechos. La parte peticionaria indicó que la firma de este Acuerdo pone fin a un litigio de más de 26 años de duración con la Embajada de Australia.

88. El 10 de octubre de 2023, el Estado confirmó que el 20 de julio la Embajada de Australia en la República Argentina y la señora M.E.F. firmaron un acuerdo, en virtud del cual el Gobierno australiano aceptó abonarle a la peticionaria la suma ofrecida con el fin de indemnizarla por los daños y perjuicios resultantes del despido ocurrido cuando se encontraba en el periodo de protección de la maternidad.

89. El Estado consideró que las gestiones realizadas por su parte fueron decisivas para que se alcanzara el acuerdo entre la peticionaria y la Embajada australiana. Como ejemplo de esto, el Estado informó que el 28 de julio de 2023, recibió un correo del Consejero Legal de la Embajada australiana, en el cual se agradeció al Estado argentino el haber hecho de conocimiento de la Embajada el trámite del caso ante la CIDH así como su aporte para lograr llegar a un acuerdo.

90. Adicionalmente, el Estado indicó que el Informe de Fondo y en particular esta recomendación ayudó al Gobierno argentino a justificar la reactivación de las gestiones ante las autoridades australianas y facilitó

que el Gobierno australiano comprendiera la importancia que tenía para la República Argentina que Australia cumpliera con el pago al que fue condenada.

91. El Estado señaló que hizo todo lo posible, dentro de lo que permite el Derecho internacional, para que el Gobierno australiano cumpliera con lo dispuesto por la Justicia argentina y que el hecho de que el Gobierno australiano aceptara retomar las negociaciones con la peticionaria y reunirse con ella, como así también el propio acuerdo que se alcanzó, son el fruto de dichas gestiones.

92. El 30 de octubre de 2023, la parte peticionaria reiteró la firma de acuerdo con el gobierno australiano e indicó que como surge del Acuerdo de Pago, Australia le había abonado una indemnización por los daños y perjuicios resultantes del despido injustificado. Asimismo, indicó que el monto abonado por Australia representa menos de un 20 por ciento del valor actual que debió abonar Australia hacía 22 años.

93. Con respecto a los derechos previsionales, la peticionaria indicó que, Australia sólo le entregó una certificación de salarios percibidos, pero se negó a entregarle el certificado de trabajo art. 80 a los efectos laborales y previsionales requerido por la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses) donde deben constar y certificar los aportes y contribuciones patronales a la Anses.

94. La peticionaria indicó que no estaba de acuerdo con que la intervención de la Cancillería argentina haya logrado una "reparación integral" del despido injustificado ni que haya contribuido decisivamente a la satisfacción de las pretensiones pecuniarias de la denunciante, incluyendo aquellas vinculadas con los aportes previsionales derivados de su relación laboral con la Embajada de Australia en Buenos Aires".

95. En relación con la segunda recomendación, relativa a la indemnización, el Estado informó su voluntad de iniciar un proceso de diálogo con la parte peticionaria a fin de suscribir un acuerdo y dar cumplimiento a esta recomendación a través de un Tribunal Arbitral Ad Hoc. La parte peticionaria, por su parte, señaló que ha tenido varias reuniones "con funcionarios de Derechos Humanos y la Cancillería argentina" para llevar adelante la creación de un Tribunal Ad-Hoc para determinar la suma líquida que corresponde en derecho abonar al Estado. Informó además que le enviaron información sobre Tribunales Arbitrales y su reglamento. Refirió que a instancias de los funcionarios argentinos ha trabajado para designar un árbitro y un abogado que pudiera seguir el proceso arbitral.

96. Posteriormente el Estado alegó que la inmunidad de ejecución solo cede ante la renuncia expresa y específica del Estado extranjero, cuando se trata de bienes que no están afectados a una función estatal. Por lo cual, en el presente caso, el Estado argentino afirmó que Australia no ha renunciado a su inmunidad de ejecución y no habiendo la peticionaria identificado, en el proceso judicial, bienes de ese país que no estén afectados a la función estatal, esa inmunidad no ha perdido su carácter absoluto en el presente caso.

97. En este sentido, alegó que el respeto debido a la inmunidad de ejecución de la que goza el Gobierno australiano y con ello señala que, concluidas las coordinaciones necesarias para la primera recomendación, posteriormente asentará una posición sobre la cuestión.

98. La parte peticionaria indicó que mantuvo al inicio reuniones con Cancillería para la conformación de dicho tribunal, pero luego de los acercamientos del Estado argentino con el australiano, Argentina decidió suspender el diálogo. Reiteró su solicitud de que se confirme un tribunal arbitral para determinar la indemnización correspondiente.

99. El Estado indicó que entiende que, habiéndose llegado a un acuerdo satisfactorio entre la peticionaria y su deudor, el Estado de Australia, debería darse por cerrado el presente caso, en tanto la parte peticionaria ya ha percibido efectivamente la indemnización antes mencionada – cuya falta de pago por parte de Australia era la causa que dio origen al presente reclamo internacional – e incluso ha encontrado satisfacción al reconocimiento de periodos de aportes jubilatorios que ella venía reclamando – reconocimiento que tendrá un impacto relevante en el monto de los haberes que la señora M.E.F. recibirá como jubilada.

100. El 30 de octubre de 2023, la parte peticionaria indicó que el acuerdo firmado con la Embajada de Australia no implicaba su renuncia a las reparaciones que corresponda en derecho abonar al Estado de Argentina para dar cumplimiento a la segunda recomendación del Informe de Fondo. Asimismo, reiteró que anteriormente, el Estado manifestó su voluntad de cumplir con esta recomendación a través de un tribunal arbitral y que ella había aceptado dicha propuesta.

101. Tras evaluar la información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, el 3 de noviembre de 2023, la Comisión decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe, en concordancia con lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH.

102. La CIDH indicó a ambas partes que al examinar el caso:

evaluó los avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. En particular, la Comisión notó que el Estado tomó las medidas necesarias, incluyendo medidas diplomáticas al más alto nivel, tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión emitida el 18 de octubre de 2001 respecto de la Embajada de Australia y que se logró el pago [...] en concepto de indemnización por parte del gobierno australiano.

La Comisión realizará el seguimiento correspondiente a la segunda recomendación, referida a la adopción del pago de una indemnización a la víctima por la violación declarada en el informe, específicamente, la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial.

103. El 4 de diciembre de 2023 la parte peticionaria informó que no había sido contactada por el Estado a fin de avanzar a la suscripción del acuerdo para dar cumplimiento a la segunda recomendación a través del citado Tribunal Ad Hoc.

104. El 16 de julio de 2024, en relación a la segunda recomendación, relativa a la indemnización por la violación por la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial, el Estado reiteró que “para el Gobierno argentino, el debido respeto a la inmunidad de ejecución de la que goza el Gobierno australiano conforme al Derecho Internacional no puede entrañar como consecuencia la responsabilidad patrimonial de la República Argentina”.

105. El Estado solicitó que se deje constancia expresa en este Informe de su posición respecto a que no existió de su parte una “omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial” o, cuanto menos, no existió una omisión jurídicamente reprochable a la luz de la normativa interna e internacional vigente. Considera que:

al no haber renunciado Australia a su inmunidad de ejecución, y no habiendo en su momento la peticionaria identificado bienes de ese país que no estuvieran afectados a la función estatal, esa inmunidad no había perdido su carácter absoluto. [...] Por consiguiente, le hubiera correspondido en todo caso a la interesada identificar bienes de Australia en la Argentina que no estuvieran afectados a la función estatal o, cuanto menos, solicitar al juzgado el dictado de medidas para identificarlos. Si no lo hizo, el Juez no podía, en virtud del derecho vigente, hacerlo motu proprio. Y, en cualquier caso, aun cuando el Juez hubiese procedido de oficio, contraviniendo lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento vigentes, nada sugiere que se hubiesen podido identificar bienes del Estado australiano en territorio argentino no afectados a uso oficial. En ese sentido, el Estado argentino reitera su posición de que no puede afirmarse que en el presente caso se haya incurrido, por acción u omisión, en algún tipo de responsabilidad que justifique el pago por el Estado argentino de una indemnización a la peticionaria, adicional a la ya recibida por ésta del Estado de Australia. Desde tal perspectiva, abonar una indemnización como la pretendida significaría ir en contra de la posición constante sostenida por la Argentina en materia de inmunidad de ejecución ante tribunales extranjeros e internacionales, pues implicaría admitir que respetar la inmunidad de ejecución de un Estado extranjero y el principio dispositivo en materia procesal puede constituir un accionar internacionalmente ilícito que da lugar a una necesidad de reparación, tesis que la República Argentina rechaza.

106. El 13 de noviembre de 2024 la parte peticionaria respondió que no cree que la indemnización que pagó Australia sea fruto de un "denodado esfuerzo" realizado por el Estado argentino. Reiteró que, por el contrario, "el Estado argentino con sus acciones, omisiones y dilaciones ha tolerado y convalidado por más de un cuarto de siglo la conducta de Australia en Argentina en mi perjuicio". Considera que el Estado no ha reclamado hasta hoy a Australia la deuda por aportes y contribuciones al sistema de seguridad social siendo el Estado argentino el único legitimado para efectuar tal reclamo, que afecta sus intereses.

107. La parte peticionaria solicitó a la CIDH que inste nuevamente al Estado a continuar el diálogo ya iniciado para poder avanzar en la suscripción de un acuerdo para la constitución de un Tribunal Arbitral Ad Hoc para la determinación de la indemnización que le adeuda.

108. Con respecto a la **primera recomendación**, relativa a la adopción de medidas necesarias, tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión emitida el 18 de octubre de 2001 respecto de la Embajada de Australia, la Comisión observa que, durante los tres años desde la notificación del Informe de Fondo el Estado llevó a cabo numerosas gestiones para lograr el cumplimiento del pago por parte del gobierno australiano. Las gestiones realizadas por el Estado argentino fueron esenciales para la firma del acuerdo entre Australia y la peticionaria, tanto al hacer de conocimiento del gobierno australiano la recomendación de la CIDH en su Informe de Fondo, como solicitando que se realizara un diálogo directo con la víctima y siguiendo el diálogo de forma periódica. La Comisión nota que fue a raíz de estas gestiones, que la peticionaria llegó a un acuerdo con el gobierno australiano y que la indemnización ofrecida fue pagada. Por lo tanto, la Comisión concluye que la primera recomendación se encuentra totalmente cumplida.

109. Con respecto a la **segunda recomendación**, relativa al pago de una indemnización a la víctima por la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial, la Comisión nota el ofrecimiento del Estado de firmar un acuerdo de cumplimiento para conformar un Tribunal Ad Hoc que determine el monto de la indemnización, el cual fue aceptado por la parte peticionaria. Sin embargo, posteriormente, el Estado consideró pronunciarse al respecto una vez cumplida la primera recomendación.

110. Luego de firmado el acuerdo de pago entre la peticionaria y Australia el Estado argentino entendió que, habiéndose llegado a un acuerdo satisfactorio entre la peticionaria y su deudor, el Estado de Australia, debería darse por cerrado el presente caso, en tanto la parte peticionaria ya ha percibido efectivamente la indemnización antes mencionada, cuya falta de pago por parte de Australia era la causa que dio origen al presente reclamo internacional. El Estado mantiene esta posición.

111. Al respecto, la Comisión recuerda al Estado argentino que la indemnización establecida en la segunda recomendación de su Informe de Fondo resulta de la violación por ella determinada, con base en el análisis realizado en los párrafos 57-77 *supra*. La Comisión resalta los párrafos 74-77 *supra* y reitera que:

la omisión del juez a cargo del proceso para conducir la ejecución del fallo contra la Embajada de Australia y, en particular, debido a que, como se ha explicado, existen otros medios para lograrlo en respeto de la inmunidad de ejecución -como lo es mediante la verificación sobre los bienes que estarían destinados a una actividad comercial o que podrían ser objeto de ejecución forzosa, conforme a los parámetros antes descritos- constituyó una afectación desproporcionada al derecho a la protección judicial de la señora M.E.F..

112. La Comisión observa que, el Estado mantiene que no existió una omisión jurídicamente reprochable a la luz de la normativa interna e internacional vigente, sosteniendo una posición de incumplimiento de la segunda recomendación de su Informe de Fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que la segunda recomendación se encuentra incumplida.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 79/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

113. El 28 de mayo de 2025 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 79/25 que incluye los párrafos 1 a 112 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendación final al Estado. El 30 de mayo del mismo año lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria otorgándoles el plazo de dos semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de su recomendación. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado argentino con respecto al Informe No. 79/25.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN FINAL

114. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

115. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA:

1. Adoptar el pago de una indemnización a la víctima por la violación declarada en el presente informe, específicamente, la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial.

VIII. PUBLICACIÓN

116. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a la víctima de acuerdo con lo establecido en la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido y Gloria Monique de Mees, Miembros de la Comisión.